

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE LA CAUSANTE DILIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ -
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS (Apelación de auto) Rad.
11001-31-10-022-2020-00470-01.**

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO**, contra el auto proferido el 25 de enero de 2022 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., de no ser porque se advierte necesario revisar la admisibilidad del recurso.

ANTECEDENTES

1. El abogado **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO** solicitó al **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante incidente, regular sus honorarios por los servicios profesionales prestados a las señoras **LUZ MARINA ACOSTA MARTÍNEZ** e **IRMA MABEL ACOSTA MARTÍNEZ**, herederas reconocidas en el proceso de sucesión de la señora **DILIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** que cursa en ese despacho. Como pruebas solicitó tener la actuación procesal surtida, recibir las declaraciones de los incidentados y los testimonios de **RODOLFO RAMÍREZ GALEANO** y **HUGO ALBEIRO PÉREZ**.

2. Mediante providencia del 28 de octubre de 2021 el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá dispuso correr traslado del incidente propuesto a las incidentadas, **LUZ MARINA ACOSTA MARTÍNEZ** e **IRMA MABEL ACOSTA MARTÍNEZ**, por el término de 3 días.

3. En memorial allegado por correo electrónico a la dirección del despacho y proveniente de correo angelezama.r.l@gmail.com el apoderado de las incidentadas, **ANGEL ALBERTO LEZAMA RATIVA**, presentó contestación al incidente de regulación de honorarios en la que se opuso a las pretensiones aduciendo que “*en ningún momento se le ha negado el pago de honorarios por su gestión*”; no obstante,

asegura que ha sido él quien no ha querido comunicarle a sus antiguas poderdantes del valor de sus servicios. Igualmente solicitó se tengan como pruebas documentales grabaciones de conversaciones entre las incidentadas y el incidentante en el que se le comunica la intención de continuar contratando sus servicios y se le solicita el valor de los servicios prestados; solicitó también se escuche la declaración de las herederas.

4. El 25 de enero de 2022 el despacho dispuso el decreto probatorio así:

- (i) Respecto del incidentante: se decretaron las documentales aportadas, el interrogatorio de parte a las herederas y se negaron las testimoniales por inconducentes.
- (ii) Respecto de las incidentadas: Se concedió a la parte el término de 5 días para aportar en formato CD, DVD o USB los audios y videos relacionados, pues no fue posible su descarga y se decretó el interrogatorio de parte.

Se señaló como fecha para adelantar audiencia el 3 de marzo de 2022.

Esta providencia cuenta con constancia en la que reza que fue notificada por Estado número 11 del 26 de enero de 2022.

5. El incidentante, **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emitida el 25 de enero de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

- (i) *“La contestación de incidente de regulación de honorarios, no aparece estampada la firma del abogado, que contesto (sic) el incidente. Por lo tanto, no se puede predicar su existencia, ya que no hay autenticidad de su creación, ni tampoco figura firma electrónica que así lo diga. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, únicamente los poderes están excluidos de este requisito (...).”*
- (ii) *“aparece en el texto del auto la fecha del mismo día de pronunciamiento, fíjese que dice 25 arriba y 25 abajo en el estado, cuando por regla procesal, ordena que los autos se deben notificar al día siguiente y no como erradamente figura en el mismo día que sin embargo aparecer (sic) en la publicación del 26 de enero 2022, este error no se puede pasar por alto por cuanto se estaría afectando el debido proceso y violando el artículo 13 del CGP y 29 de CN.”*

6. El 7 de marzo de 2022 el despacho resolvió no reponer el auto atacado y conceder la apelación en efecto devolutivo. Argumentó que el Decreto 806 de 2020 establece que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, cuando las partes actúen a través de los medios digitales disponibles, tal como ocurriere en este caso con la contestación del incidente. Añadió que la misma normativa señala que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos ni firmarlos, ni dejar constancia con firma al pie de la respectiva providencia, por lo que cualquier discrepancia sobre la fecha consignada en la parte inferior de la decisión atacada resulta insubstancial.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso iniciar señalando que el principio de la taxatividad o especificidad limita la labor de los administradores de justicia, al conocimiento de aquellos asuntos que expresamente les atribuye la ley. De manera más puntual el artículo 32 del CGP, prevé que los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en Sala de Familia, además de otros asuntos “*de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia*” (Se subraya).

2. La citada disposición alude a la regla técnica de la doble instancia, medio más efectivo, en palabras de la jurisprudencia, “*para remediar las irregularidades o desaciertos en que pueda incurrir el funcionario del conocimiento de una puntual actuación judicial*”, de manera que el mismo se constituye “*en ‘una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente (...)*” (CSJ. STC de 11 de noviembre de 2010, exp. 2010-1872-00, reiterada el 12 de marzo de 2012, exp. 05001-22-03-000-2011-00932-01, y STC5414 del 14 de mayo de 2021, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

3. La posibilidad de acudir al *ad quem* con los indicados fines, se concreta principalmente, a través del recurso de apelación, cuyo propósito, conforme lo señala el artículo 320 del CGP, es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para

que la revoque o reforme. Y dicho recurso, como cualquier otro, está sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias para su viabilidad, entre ellas, el de procedencia en el entendido de que solo es admisible, respecto de aquellas determinaciones a las que, por disposición del artículo 321 del CGP o de las normas especiales, el legislador les otorga tal prerrogativa, luego se trata de un recurso regido también por el principio de la taxatividad que impide “...ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6° del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)” (Auto AC468 de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**).

4. Al evaluar, a la luz de las consideraciones previas, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el abogado **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GALEANO**, contra el auto proferido el 25 de enero de 2022 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C, se encuentra improcedente el recurso, pues si bien la providencia cuestionada al decretar algunas pruebas y negar otras, dentro del incidente de regulación de honorarios, podría en principio encuadrarse en el numeral 3 del artículo 321 del CGP¹; lo cierto es que los reproches elevados por el recurrente no están encaminados a cuestionar la decisión adoptada respecto del decreto probatorio, sino a atacar la idoneidad del memorial de contestación del incidente por no contener firma y la consignación de la fecha del estado en el que se notificó aquella providencia, asuntos que por el contrario no están enlistados dentro de aquellos expresamente consagrados en el artículo 321 del CGP, como susceptible de control legal en doble instancia, y tampoco en norma especial.

Limitada como está la Competencia del Tribunal a los puntos específicos objeto de reproche, al no ser estos aspectos apelables, impiden la admisibilidad del recurso y, en consecuencia, que se avance en su estudio.

¹ “3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Así pues, por las razones dadas se **inadmite** el recurso de apelación y se ordena notificar esta decisión a las partes y demás involucrados, y comunicarla al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20eb27b3113800ae23d71b34da43109ec45f9a49d00d8da06aca573278e12f
5

Documento generado en 24/05/2022 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>